000735/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. Nro. 735/2025**, venidos del Juzgado de Primera en lo Laboral N° 2, (Expte. Nro. 238/2023), por haber interpuesto la demandada (ID 1980427) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 61/2025 fechada el 3/7/2025.

I. La recurrente se agravia porque el Tribunal al practicar liquidación comete el error de capitalizar intereses en todas y cada una de las actualizaciones a partir del 8/11/2024, esto es en los ítems 10/11, 15/16, 20/21 y 25/26, por cuanto toma como punto de partida para el cómputo de los intereses el importe que arroja el período anterior, los que comprenden capital más intereses, capitalizando indebidamente intereses. Agrega que la única capitalización que se acepta ajustada a derecho es la efectuada en el ítem 5 de la planilla, por cuanto obedece a la aplicación del art. 77 inc. b) del C.C.C, esto es la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. Anticipamos que el agravio que expresa la accionada y que se orientan a corregir el error de la capitalización de intereses en cada una de las actualizaciones realizadas a partir del 8 de noviembre de 2024, ha de recibir favorable resolución.

Es que, el art. 770 inc b) CCyC dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, siendo éste el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Se capitaliza una sola vez, al momento de notificarse la demanda.

> Es que al crédito del actor se le aplicará la tasa de interés dispuesta en la sentencia -tasa para préstamos personales del <Persona 3>t-, desde la fecha de su exigibilidad –cuarto día hábil posterior a la fecha de despido 21/3/2023-, se calcularán intereses hasta la fecha de notificación de la demanda 29/5/2023-, incrementada una vez y media (1.5), momento en el cuál se procederá a su acumulación al capital. El nuevo importe, así obtenido, continuará devengando accesorios, a la tasa mencionada, hasta la fecha del efectivo pago.

Por ende, lo realizado en la anterior instancia en la planilla de liquidación se encuentra desajustado a la norma, toda vez que como refiere la recurrente las actualizaciones y/o cómputos de intereses mostrados en los ítems 11, 16, 21 y 26 deben efectuarse sobre el monto indicado en el ítem 5 compresivo de (capital – capitalización de intereses al 29/5/2023 -fecha de notificación de la demanda-) y no sobre los importes arribados en los ítems 10, 15, 20 y 25.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1980427) y revocar parcialmente el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 61/2025 en lo que respecta al considerando II de dicho fallo. Presentada planilla de liquidación por la parte demandada (ID 1986299) y verificada que se ajusta a las pautas establecidas en las sentencias, se aprueba la misma en cuanto a lugar por derecho en la suma de DIEZ MILLONES NOVESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($10.905.224,17).

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1980427) y revocar parcialmente el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 61/2025 en lo que respecta al considerando II de dicho fallo.

2) Aprobar la planilla de liquidación presentada por la demandada (ID 1986299) por la suma de DIEZ MILLONES NOVESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($10.905.224,17), conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 4> en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 707 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS